



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 29/2021

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO ADMINISTRATIVO: IV - 3111/2019

N1-TESTADO 1

PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ

SECRETARIO PROYECTISTA:
JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS

GUADALAJARA, JALISCO, VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Por recibido el oficio 118/2021 de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual informa que en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se designó al Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez como Ponente para resolver el recurso de apelación tramitado bajo número de expediente 29/2021.

Del análisis realizado a los autos originales remitidos a esta Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución del recurso de apelación de que se trata, radicado bajo el número de expediente 29/2021, este Órgano Colegiado determina que el recurso de mérito es improcedente por razón de la cuantía, acorde a lo contemplado por el numeral 96, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que, los actos impugnados correspondientes a la orden de visita folio 25757; acta de inspección folio 34916, a través de la cual se impone una multa; notificación de adeudo 20403; y acta de notificación de determinación de crédito fiscal, hacen un monto total de **\$6,164.00 (Seis mil ciento sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

En ese sentido, el asunto que corresponde a la sentencia impugnada no encuadra en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 96, del citado ordenamiento legal, que establece:

Artículo 96. Las sentencias definitivas podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto modificar o revocar la sentencia impugnada. La sentencia que se dicte al resolver el recurso de apelación tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Procede el recurso de apelación:

I. Cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientos días de salario mínimo general vigente en el municipio de Guadalajara;

II. Cuando el asunto sea de cuantía indeterminable; y

III. Cuando la controversia que motivó el juicio sea entre entidades públicas.

De donde se advierte que se trata de un asunto de cuantía determinada, que no rebasa la cantidad de \$60,816.00 (Sesenta mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), equivalente a setecientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), la cual corresponde a la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), por ser la referencia económica en pesos vigente en el año dos mil veinte, para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, consultable en la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, página electrónica <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>, lo que se invoca como hecho notorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292¹, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Asimismo, no se actualiza la fracción II del arábigo de cita, en virtud de que, como se estableció en párrafos que anteceden, el asunto es de cuantía determinada; de la misma forma, el juicio de origen no es una controversia entre entidades públicas, por lo cual, también queda excluido de la fracción III del dispositivo legal de referencia.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 56, 57, 65, 67 de la Constitución Política de la Entidad, 8 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye que resulta improcedente el recurso de apelación que nos ocupa, al no encuadrarse en las hipótesis que marca el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo que impide el estudio de los agravios propuestos por la parte recurrente.

¹ Artículo 292. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos aunque no hayan sido alegados por las partes.



Resultando aplicable la tesis: III.4o. (III Región) 14 A (10a.)², emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, que señala:

APELACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL LIMITAR LA PROCEDENCIA DE DICHO RECURSO A TRES HIPÓTESIS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de previa audiencia al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En estas condiciones, si bien es cierto que el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco limita la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias emitidas por las Salas Unitarias del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco a tres hipótesis, también lo es que esa restricción deriva de la significación económica e importancia y trascendencia otorgada por el legislador al referido medio de impugnación, de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa de dicho ordenamiento local. Por tanto, el citado precepto 96 no viola la mencionada garantía, ya que no impide a persona alguna el acceso a los tribunales para que plantee una pretensión o se defienda de ella y tampoco puede considerarse que prive al gobernado de la oportunidad de defensa previamente a un acto privativo, dado que de no surtirse alguno de los supuestos de procedencia del citado recurso, el fallo respectivo tendría el carácter de definitivo y, en ese caso, el particular puede impugnarlo a través del juicio de garantías uniinstancial, conforme a los numerales 107, fracción V, inciso b), constitucional, 44, 46, primer párrafo y 158 de la Ley de Amparo.

Tampoco es óbice para lo anterior, el hecho de que, por auto de primero de diciembre de dos mil veinte, emitido por la sala de origen, se admitiera el recurso de apelación, proveído que no causa estado por tratarse de un trámite que no constriñe a esta Sala Superior, aunado a que, al ser producto de un examen preliminar del asunto, corresponde en todo caso a este Órgano Colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IV, enero 2012, Tomo 5, página: 4291.

Resulta aplicable por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 222/2007³ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, CC. **Avelino Bravo Cacho**, **José Ramón Jiménez Gutiérrez** como Presidente y ponente, y **Fany Lorena Jiménez Aguirre**, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes que da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 216.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"